



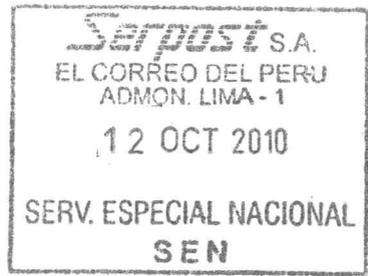
PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Presidencia del Consejo de Ministros

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

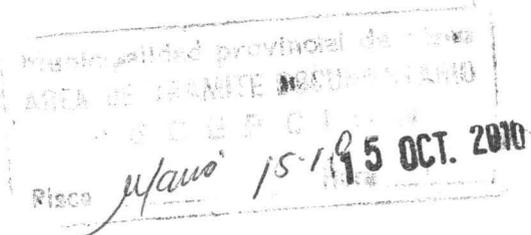


Lima, 07 OCT 2010

OFICIO N° 535 -2010-SERVIR/PE

107269 - 14

Señor
JUAN MENDOZA URIBE
Alcalde la la Municipalidad Provincial de Pisco
Esquina Ramón Aspíllaga y López de Alarcón
Pisco.-



Asunto : Beneficios de funcionarios
Referencia : Oficio N° 065-2010-MOO-ALC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual solicita se absuelva una consulta relacionada a los beneficios que corresponderían a los funcionarios públicos y empleados de confianza sujetos al Decreto Legislativo N° 276.

Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal N° 310-2010-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, en virtud del cual se atiende su solicitud.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

NEF/JAG/MMC





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

INFORME LEGAL N° 310-2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Beneficios sociales de funcionarios

Referencia : Oficio N° 065-2010-MPP-ALC

Descriptor : a)Licencias
b)Vacaciones
c)Compensación por Tiempo de Servicios
d)Subsidios
e)Bonificaciones
f)Aguinaldos
g)Asignaciones
h)Funcionarios sujetos al Decreto Legislativo N° 276

Fecha : Lima, **04 OCT 2010**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco solicita se absuelva una consulta relacionada a los beneficios que corresponderían a los funcionarios públicos y empleados de confianza sujetos al Decreto Legislativo N° 276.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I. Antecedentes y Base Legal

1.1 Del Oficio N° 065-2010-MPP-ALC se desprende que la consulta se encuentra dirigida a determinar si a los funcionarios públicos y de confianza de las municipalidades les corresponde los siguientes beneficios: **i)** licencias, **ii)** vacaciones, **iii)** compensación por tiempo de servicios, **iv)** subsidios por fallecimiento, **v)** subsidio por gastos de sepelio, **vi)** bonificación por escolaridad, **vii)** aguinaldo por fiestas patrias y navidad, **viii)** asignaciones por 25 y 30 años de servicios, entre otros.

1.2 El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante Decreto Legislativo N° 276), señala respecto de los funcionarios de confianza lo siguiente:





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

“Artículo 2º.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.”(resaltado agregado)

- 1.3 El artículo 4º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante el Reglamento), establece respecto de los funcionarios de confianza lo siguiente:

“Artículo 4º.- Considerase funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes Públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley.”

- 1.4 De otro lado, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante la Ley), en su artículo 4º señala lo siguiente:

“Artículo 4º.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- *El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.*

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.*
- b) De nombramiento y remoción regulados.*
- c) De libre nombramiento y remoción.*

2 Empleado de confianza.- *El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento. (...)*

- 1.5 En relación a los beneficios, es pertinente señalar que el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 establece entre otros derechos de los servidores públicos de carrera, los siguientes:

“(...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley;

d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos;

e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento;(…)”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Adicionalmente, el artículo 43 de la mencionada norma, dispone que, “*La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)*”.

- 1.6 De otro lado, respecto a los subsidios por fallecimiento y por sepelio, el Reglamento señala:

“Artículo 144º.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Artículo 145º.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.”

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que el artículo 142º del mencionado Reglamento establece que los programas de bienestar social (entre los cuales se encuentran los subsidios antes indicados) están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda.

- 1.7 Por su parte, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 refiere que son beneficios de los funcionarios y servidores la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad; y la Compensación por Tiempo de Servicios.
- 1.8 El literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece como una de sus funciones, opinar sobre las materias de su competencia.

II. Análisis

De la competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

De los beneficios de los funcionarios públicos y empleados de confianza

2.2 El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 señala que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

A partir de lo señalado en dicha norma es preciso efectuar un doble examen: en primer lugar debemos distinguir entre los beneficios propios y particulares de los servidores de carrera verificando si existe una exclusión normativa expresa que delimite su goce y disfrute sólo para ellos y, en segundo lugar, analizar si aún cuando no exista una exclusión expresa, estos beneficios pueden ser extendidos a los funcionarios públicos y empleados de confianza. Para ello, debemos analizar si un determinado beneficio, por su naturaleza, puede ser extendido a éstos y siempre que su goce sea compatible con la naturaleza de la confianza que es atributo de estas categorías.

De las vacaciones y licencias

2.3 Respecto al derecho a vacaciones y licencias es preciso citar lo dispuesto por el artículo 110° del Reglamento:

“Artículo 110°.-

Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

- a) *Con goce de remuneraciones:*
 - Por enfermedad;*
 - Por gravidez;*
 - Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;*
 - Por capacitación oficializada;*
 - Por citación expresa; judicial, militar o policial.*
 - Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.*
- b) *Sin goce de Remuneraciones:*
 - Por motivos particulares;*
 - Por capacitación no oficializada.*
- c) *A cuenta del período vacacional:*
 - Por matrimonio;*
 - Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.”*

Como podemos advertir, el referido artículo regula los supuestos, causales o motivos de procedencia del otorgamiento de las licencias de las que gozan servidores y funcionarios. Cabe precisar que, el literal c) de dicho articulado señala que ambos (servidores y funcionarios) pueden solicitar licencias a cuenta de su período o récord vacacional, disposición que nos lleva a concluir que las vacaciones son un derecho que también les alcanza a los funcionarios.

Esta interpretación se ve reforzada por el marco constitucional que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada). Dicha interpretación tiene como marco de referencia lo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

establecido en los artículos 23¹ y 51² de la Constitución Política del Perú, entre ellos el derecho al descanso anual remunerado reconocido expresamente por el artículo 25º de la Constitución, el cual en su segundo párrafo señala que “*los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio*”.

En efecto, a partir de lo dispuesto en el artículo 23º de la Constitución, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada y ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales los cuales tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales. A esta conclusión arribamos a partir de una interpretación del texto constitucional en base a los principios de coherencia normativa, fuerza normativa de la Constitución y concordancia práctica³.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el Convenio N° 52 de la OIT⁴, que conforma un “bloque de constitucionalidad” al amparo de lo dispuesto en la Cuarta Disposición

¹“Artículo 23º.- El Estado y el trabajador. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.”

²“Artículo 51º.- Supremacía de la constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)”

³ **El principio de concordancia práctica:** En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución). (Exp. N.º 5854-2005-Pa/TC, PIURA, PEDRO ANDRÉS LIZANA PUELLES)

⁴ Convenio OIT N° 52: “Artículo 1. 1. **El presente Convenio se aplica a todas las personas empleadas en las empresas y establecimientos siguientes, ya sean éstos públicos o privados:** a) empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, incluidas las empresas de construcción de buques, y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz; b) empresas que se dediquen exclusiva o principalmente a trabajos de construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de las obras siguientes: edificios, ferrocarriles, tranvías, aeropuertos, puertos, muelles, obras de protección contra la acción de los ríos y el mar, canales, instalaciones para la navegación interior, marítima o aérea, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones para riegos y drenajes, instalaciones de telecomunicación, instalaciones para la producción o distribución de fuerza eléctrica y de gas, oleoductos, instalaciones para la distribución de agua, y las empresas dedicadas a otros trabajos similares y a las obras de preparación y de cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados; c) empresas dedicadas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior o aérea, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos; d) minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase; e) establecimientos comerciales, comprendidos los servicios de correos y de telecomunicaciones; f) establecimientos y administraciones en los que las personas empleadas efectúen esencialmente trabajos de oficina; g) empresas de periódicos; h) establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados; i) hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos análogos; j) teatros y otros lugares públicos de diversión; k) establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial y que no correspondan totalmente a una de las categorías precedentes. 2. La autoridad competente de cada país, previa consulta a las principales organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, deberá determinar la línea de demarcación entre las empresas y establecimientos antes mencionados y los que no estén incluidos en el presente Convenio. 3. La





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en sus artículos 1° y 2° facultan al Estado a excluir del beneficio de las vacaciones a las personas empleadas en la administración pública cuyas **condiciones de trabajo** les concedan descansos remunerados por una duración por lo menos de seis días al año. Es decir, se exceptúan de las vacaciones quienes ya gozan de un beneficio similar pero como condición de trabajo.

Consecuentemente, aquellas personas que desempeñan cargos políticos o de confianza tienen derecho a gozar de vacaciones así como solicitar licencias.

2.4 Sin embargo, es preciso mencionar que el goce físico para los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales, debe ser interpretado a la luz de lo dispuesto por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que en su artículo 5° señala que el concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales.

Por su parte, el artículo 9° de la misma norma señala que son atribuciones del concejo municipal: a) **aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores**, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores (numeral 27), y b) aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores (numeral 28).

De una interpretación sistemática de las normas citadas podemos concluir que, si bien, los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tiene el derecho a gozar de vacaciones y licencias según lo establecido en el Reglamento, la autorización para su disfrute corresponde al concejo municipal del que forman parte.

No obstante, los referidos funcionarios no tiene derecho a percibir el importe de una remuneración adicional por vacaciones no gozadas, toda vez que éste no se encuentra previsto por el régimen laboral público (artículos 102°, 103°, 104° y 105° del Reglamento), por lo que la administración no cuenta con regulación normativa que la habilite a entregar dicho concepto.

2.5 Cabe mencionar que esta Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informes Legales Nros. 108-2009-ANSC-OAJ y 125-2010-SERVIR/GG-OAJ se ha pronunciado sobre el derecho a vacaciones que les asiste a los funcionarios.

autoridad competente de cada país podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a: a) las personas empleadas en empresas o establecimientos donde solamente estén ocupados los miembros de la familia del empleador; b) las personas empleadas en la administración pública, cuyas condiciones de trabajo les concedan derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración, por lo menos, igual a la prevista por el presente Convenio".

"Artículo 2

1. Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones **anuales pagadas de seis días laborables, por lo menos.**

(...)"





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

De los subsidios por fallecimiento y sepelio

2.6 Consideramos que dichos beneficios, conforme se encuentran regulados en el Reglamento, en principio sólo corresponderían a los servidores públicos y no se extenderían a los funcionarios.

Dicha premisa encontraría sustento en el artículo 142° del Reglamento, al regular un conjunto de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo -literal j).

Sin embargo, un elemento a reconsiderar es que uno de los aspectos o componentes que forman parte de los programas de bienestar social lo constituyen los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio; beneficios que en algunas entidades de la administración pública son otorgados con cargo o subvencionados por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141° del Reglamento, precisado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, , regulados en el presente artículo y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario.

En ese sentido, al haberse precisado que las asistencias económicas, entre las que se encuentran los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, siempre que sean otorgadas por el CAFAE, corresponden a todo aquel que ocupe una plaza por un período superior a 30 días calendario; dichos beneficios no serían exclusivos de los servidores, sino de todo aquel que ocupe una plaza por más de 30 días, en cuyo supuesto se encontrarían los funcionarios (que desempeñan cargos políticos o de confianza), en calidad de nombrado, designado o encargado.

Adicionalmente, consideramos que al tratarse de derechos, éstos no pueden dejar de otorgarse o concederse haciendo una interpretación literal, sino que su prohibición debería estar señalada expresamente, como en el caso de las horas extras, en el que expresamente el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 276 dispone que ningún funcionario podrá percibir pagos por dicho concepto.

2.7 También es oportuno mencionar que si bien mediante Informe Legal N° 062-2010-SERVIR/GG-OAJ esta Oficina de Asesoría jurídica concluyó que de acuerdo con el artículo 142 del Reglamento, los programas de bienestar social se aplican obligatoriamente a los servidores públicos, no siendo un derecho para el funcionario público; quien la lea debe tener en cuenta que dicha opinión estuvo contextualizada en programas de bienestar que son financiados por recursos de la entidad y no por CAFAE.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

De los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad

2.8 Consideramos que respecto de los beneficios submateria no se requiere mayor análisis, toda vez que el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276 expresamente ha mencionado que tanto a los funcionarios como a los servidores corresponde los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad.

Lo señalado se encuentra corroborado con lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referido a que *“Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda(...)*”. (Subrayado agregado)

De la bonificación por escolaridad

2.9 Al respecto, si bien el mencionado Decreto Legislativo en el rubro bonificaciones no menciona la bonificación por escolaridad como un derecho de los funcionarios, cabe precisar que tampoco lo señala para los servidores públicos.

Sin embargo, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 establece que *“Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad (...)*”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, queda claro que a los funcionarios también les corresponde la bonificación por escolaridad.

De la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios y de la Compensación por Tiempo de Servicios

2.10 Previamente a nuestra respuesta, cabe mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos se encuentra constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

2.11 Ahora bien, dentro de los beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 ha considerado se encuentran la i) asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, y ii) la Compensación por Tiempo de Servicios, entre otros; habiendo señalado expresa y literalmente el artículo 54º de la mencionada norma que los mismos son beneficios de los funcionarios y servidores públicos.

Sobre el particular cabe mencionar, a manera de comentario, que el artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace referencia a la percepción de la Compensación por Tiempo de Servicios de los funcionarios, al señalar que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, serán calculados en





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, entre otros.

En este punto cabe indicar que, puede darse casos en que un servidor de carrera sume a sus años de servicios, el tiempo en que asumió cargos de confianza o de dirección en la misma entidad o en otra entidad del régimen del Decreto Legislativo N° 276. En esos casos, esa acumulación de años de servicios tendrá efectos también en la bonificación por 25 y 30 años, cuando corresponda abonarle.

Los funcionarios que no pueden verse favorecidos por el beneficio de 25 ó 30 años de servicios y la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 019-2006 son el Presidente de la República, los Congresistas, el Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de Estado y autoridades con rango de Ministro de Estado, los Presidentes de los Gobiernos Regionales, el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana, los Alcaldes Provinciales y Distritales, así como los Consejeros Regionales y Regidores Municipales.

De lo señalado podemos concluir que los mencionados beneficios corresponden ser otorgados también a los funcionarios, previo cumplimiento de los requisitos, excepto a los altos funcionarios y autoridades del Estado referidas en el Decreto de Urgencia N° 019-2006.

III. Conclusiones

3.1 De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, corresponde los siguientes beneficios de **i)** licencias, **ii)** vacaciones, **iii)** bonificación por escolaridad, **iv)** aguinaldo por fiestas patrias y navidad, y **v)** asignaciones por 25 y 30 años de servicios, también a los funcionarios públicos.

Para el caso de las vacaciones y licencias de funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales (alcaldes y regidores), la autorización para su disfrute corresponde al concejo municipal respectivo.

En el caso de la asignación por 25 y 30 años de servicios, éste no corresponde a los altos funcionarios y autoridades del Estado referidos en el Decreto de Urgencia N° 019-2006.

Respecto de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio, siempre que sean otorgados por el CAFAE, corresponden también a los funcionarios públicos, en tanto ocupen una plaza por un período superior a 30 días calendario.

3.3 Finalmente, en cuanto al beneficio de compensación por tiempo de servicios, éste también corresponde a los funcionarios públicos, previo cumplimiento de los requisitos, excepto a los altos funcionarios y autoridades del Estado referidas en el Decreto de Urgencia N° 019-2006.





PERÚ

**Presidencia
del Consejo de Ministros**

**Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

**Oficina
de Asesoría Jurídica**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Teniendo en cuenta lo expuesto, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visto bueno y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTEL
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL